



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porté, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 9 de Agosto de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 2 de Agosto, del Ministerio de la Gobernación, sobre elecciones de Ayuntamiento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en Real orden fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

«Siendo la voluntad de S. M. que continúen sin interrupción las elecciones de Concejales para el año próximo, con arreglo á la ley de 8 de Enero del presente, dispondrá V. S. lo conveniente para que así se verifique, haciendo desde luego exponer al público el día 15 de este mes las listas de electores y elegibles, y dando cuenta de haberlo verificado ó de las causas que lo hubiesen impedido. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y á fin de que den el mas exacto y puntual cumplimiento á mi circular, núm. 33, inserta en el de 5 del que rige, núm. 94, que dirijí á los mismos sobre este concepto, y les advierto no olviden el dar parte á este Gobierno político de la publicación y fijación de las listas que en la preinserta Real orden se citan. Segovia 8 de Agosto de 1845.—José Balsera.

### Administración de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se subastará el derribo del vuelo y parte ruinosa de la Iglesia suprimida en Ayllon, titulada de S. Juan, el día 20 del corriente y hora de las once de su mañana en la Administración subalterna de Sepúlveda, con presencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma villa, y bajo las condiciones del pliego que estará de mani-

fiesto en dicha Administración. Segovia y Agosto 6 de 1845.—Entero y Pineda.

Agosto 7.—Insértese.—Balsera.

## INTENDENCIA.

Real Decreto de 23 de Mayo, estableciendo las bases para la cobranza de la Contribucion de inquilinatos

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 15 de Junio último, se comunicó á esta Intendencia el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el número 1.º del artículo 14 del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del referido Presupuesto y á las bases á que el mismo artículo se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de inquilinatos lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3,000 rs. arriba en Madrid, 2,000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1,500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

Art. 2.º Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaría estando en arriendo.

Art. 3.º Se exceptúan de este tributo:

- 1.º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.
- 2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.
- 3.º Las de los Embajadores y Ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus Legaciones, siempre que en sus



respectivos países disfruten de igual exención los Agentes españoles.

4.º Los palacios en que habiten los Obispos y demas Prelados diocesanos, así como las casas de los Curas párrocos, siendo propiedad de la Mitra ó del Curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

Art. 4.º Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

5.º La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Art. 6.º Los dueños de las casas afectas á esta imposicion, y en su defecto sus apoderados ó administradores, presentarán en el plazo que los Intendentes señalen, relaciones juradas de las que les pertenezcan, con expresion:

1.º Del barrio, calle y número en que esten situadas.

2.º Número de habitaciones en que se hallen divididas.

3.º Nombre del inquilino ó inquilinos.

4.º Precio anual del arriendo y fecha de la escritura, obligacion ó recibo en que consten sus condiciones, igualmente que el nombre del Escribano ante quien se hubiese otorgado aquella.

Estas relaciones se firmarán además por los inquilinos.

7.º Cuando la casa ó parte de ella estuviese ocupada por el propietario, se expresará en la relacion la renta que produciría en arriendo.

8.º En las capitales de provincia y en las de partido administrativo, las relaciones se presentarán directamente en la Administracion de la Hacienda pública, y en los demas pueblos á los Ayuntamientos.

9.º Si la Administracion de la Hacienda ó el Ayuntamiento en su caso, no se conformasen con la graduacion de la renta hecha por el propietario de la casa ó parte de ella que habite, segun el artículo 7.º, podrán disponerla por medio de peritos nombrados por ambas partes. Los casos de discordia se decidirán por un tercero elegido por parte de la Hacienda.

Art. 10. Las relaciones de que hablan los artículos anteriores comprenderán las alteraciones que en los arrendamientos ó inquilinatos haya habido desde 1.º de Enero del presente año hasta la fecha en que aquellas se presenten.

Art. 11. Las relaciones reunidas por los Ayuntamientos se remitirán por los Alcaldes á la Administracion de contribuciones directas de la provincia, ó á la del partido administrativo de que dependan, con carpetas que expresen el número de las que contienen, nombres de las personas por quien fueron presentadas, y certificacion al pie de no haber en la poblacion y su término otras casas sujetas á la contribucion, y de que los

alquileres que en ellas se marcan son los que verdaderamente pagan los inquilinos, y los que justamente corresponderian á las casas ó habitaciones ocupadas por los propietarios.

Art. 12. Los Alcaldes en los pueblos y la Administracion en las capitales de provincia y de partido, podrán comprobar las relaciones que se les presenten con las escrituras, obligaciones ó recibos de arriendo, para hacer en aquellas las alteraciones á que den lugar las diferencias que se encuentren: los inquilinos deberán exhibir estos documentos siempre que se les requiera al efecto por la Administracion ó por los Ayuntamientos, así como los Escribanos que los hubiesen autorizado, cuando fuere necesario.

Art. 13. Por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones sujetas á esta contribucion, así como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en la relacion, incurrirán los propietarios, sus apoderados ó administradores en la multa del cuatro tanto del derecho, exigible mancomunadamente con los inquilinos que fuesen cómplices en la defraudacion.

Art. 14. La Administracion liquidará las relaciones á medida que las vaya recibiendo, y por los valores que arrojen señalará el importe de la contribucion que deba satisfacer cada inquilino, aumentando con distincion el cuatro por ciento de cobranza conforme á la ley.

Art. 15. Se abrirán en la administracion registros por pueblos á cada casa, guardando riguroso orden de numeracion, y expresando, además de las circunstancias contenidas en las relaciones, la cuota de contribucion que corresponda satisfacer á cada habitacion.

Art. 16. Los propietarios deberán dar parte por escrito á la Administracion ó al Ayuntamiento en su caso: 1.º del dia en que se desocupe cualquiera de las habitaciones alquiladas; 2.º del en que vuelvan á alquilarse, expresando las alteraciones en el precio si las hubiese. Estos partes se darán en los tres dias siguientes de haberse desocupado la habitacion ó del nuevo arriendo; siendo responsable el mismo propietario del pago de la contribucion por todo el tiempo que tarde en darlos, despues de trascurrido dicho plazo.

Art. 17. Esta contribucion se adeuda por dozavas partes ó mensualidades anticipadas, como las demas directas.

Art. 18. La recaudacion se verificará tambien en la misma forma y términos que las referidas contribuciones directas.

Art. 19. La Administracion comunicará á los Alcaldes ó cobradores en su caso el resultado de las liquidaciones que practique, formándoles cargo por el importe total que arrojen, y proveyéndoles al mismo tiempo de los recibos impresos que han de darse á los contribuyentes.

Art. 20. La declaracion de insolvencias, en los casos que proceda, se hará por los Intendentes, oido el dictámen de la Administracion.



De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1845. = *Alejandro Mon.*

*Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.*

Poblaciones de	500 vecinos abajo. . . . .	2	por 100.
Id. de	501 á 1,200. . . . .	3	id.
Id. de	1,201 á 2,400. . . . .	4	id.
Id. de	2,401 á 3,600. . . . .	5	id.
Id. de	3,601 á 4,600. . . . .	6	id.
Id. de	4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600. . . . .	7	id.
Id. de	8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600. . . . .	8	id.
Id.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos. . . . .	10	id.

Y con fecha 2 del actual comunica á esta Intendencia la Direccion general de Contribuciones Directas la Real orden de 1.º del mismo del tenor que sigue:

"S. M. la Reina se ha servido resolver que empiece á regir desde 1.º de Julio último la Contribucion de Inquilinatos, establecida en la ley del presupuesto de ingresos, fecha 23 de Mayo de este año. = De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento."

En su consecuencia esta Intendencia se halla en el caso de adoptar las disposiciones generales que en armonia con el Real decreto inserto faciliten su ejecucion y cumplimiento. Al efecto previene á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia

1.º Inmediatamente de recibir esta circular reclamarán de los dueños ó administradores de casas, las relaciones juradas que designa el artículo 6.º del mencionado Real decreto, con la expresion que en él se hace y con extricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

2.º En estas relaciones dejarán de incluirse las habitaciones que por no alcanzar su alquiler al tipo de 1.500 rs., señalados para la exaccion de este impuesto, se hallan relevados de su pago los que las ocupan.

3.º Se releva totalmente de la presentacion de relaciones á los dueños ó administradores de las casas, cuyas habitaciones tampoco alcanza su respectivo alquiler al tipo de los 1.500 rs. desde el que quedan comprendidos en la contribucion los inquilinos y los propietarios por la parte que habitan.

4.º Los dueños ó administradores de casas no por eso se libentarán en uno ni en otros casos de los expresados en el artículo anterior, ni los inquilinos en el suyo, de las condenas pecuniarias

contenidas en el artículo 13 del Real decreto por la falta de verdad en las declaraciones de la renta de los inquilinos que deban ser, y no se hayan comprendido en las relaciones dadas ó que dejen de darse.

5.º Reunidas las relaciones por los Ayuntamientos en sus respectivos pueblos las dirigirán á la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia antes del dia 24 del presente mes de Agosto, término improrogable que se les señala, bajo el mas serio apercibimiento, y de sufrir las multas y condenaciones á que hubiere lugar y que esta Intendencia exigirá á los Ayuntamientos sin la menor contemplacion ni disimulo.

6.º La remision por los Ayuntamientos de las relaciones de que se hace mérito en las prevenciones que anteceden, se verificará con carpetas que expresen el número de las que contienen, nombre de las personas por quien fueron presentadas, y certificación al pie de no haber en la poblacion y su término otras casas sujetas á la contribucion, y de que los alquileres que en ella se marcan, son los que verdaderamente pagan los inquilinos, y los que justamente corresponderían á las casas ó habitaciones ocupadas por los propietarios.

7.º Luego que esten reunidas en la Administracion de Contribuciones Directas, y que por la misma se practiquen las correspondientes liquidaciones de lo que cada contribuyente deba satisfacer, se comunicará el repartimiento á los respectivos Ayuntamientos con las prevenciones oportunas para la cobranza.

8.º Por último encargo á los Ayuntamientos que en el momento de recibir este Boletín le pongan de manifiesto al público, fijándole á la puerta de la casa Consistorial de Ayuntamiento, para que llegue á conocimiento de los dueños de las casas afectas á esta imposición y en su defecto al de sus apoderados ó administradores á fin de que en el término mas breve, y que los mismos Ayuntamientos deberán designarles, presenten las relaciones que tienen obligacion de dar al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 6.º del Real decreto inserto; y si en alguno ó algunos de los pueblos por sus circunstancias especiales no hubiese ningun contribuyente á dicha imposicion sobre inquilinatos, remitirán los Ayuntamientos á la indicada Administracion testimonios negativos en que así resulte.

No duda esta Intendencia del celo de los Ayuntamientos desempeñarán el servicio que se les encarga con la puntualidad y eficacia debidas, ahorrándola con esto el disgusto de tener que apelar á medios de exaccion, siempre repugnantes á las autoridades, y que hasta ahora ha procurado economizar esta Intendencia en cuanto ha estado á su alcance. Segovia 7 de Agosto de 1845. = *Manuel Bravo.*

Insértese. = *Balsera.*



MODELO NUMERO 1.º

Ciudad, villa ó pueblo de

PROVINCIA DE

Barrio de

Calle de

Casa núm.

RELACION JURADA que en cumplimiento de lo que precepe el art. 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de este año, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio siguiente, y bajo la responsabilidad que impone el artículo 13 del mismo Real decreto, presenta el que suscribe al Ayuntamiento de esta villa ó pueblo, como Dueño de dicha casa (ó como Administrador de la misma, propia de D. F.), de los inquilinos que habitan en ella y están sujetos al pago de esta contribucion.

Clase de habitaciones.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª
TIENDAS.	Una Doña Juana Palacios. Otra Doña Antonia Lopez.		8.000.	1.º de Agosto de 1834.	D. Rufo Ayala.	22—8	90
			4.000.	1.º de Enero de 1836.	Las obligaciones mutuas por recibo.	11—4	90
			6.000.	6 de Julio de 1844.	Id.	16—25	16
			6.000.	10 de Agosto de 1845.	Id.	16—25	32
			6.000.	28 de id. id.	Id.	11—4	90
			4.000.	4 de Setiembre de 1837.	Id.	13—30	90
			5.000.	5 de Agosto de 1839.	Id.	11—4	68
			4.000.	6 de Enero de 1844.	Id.	11—4	15
			4.000.	15 de Setiembre de 45.	Id.		

Aquí la fecha.

Firmas de los inquilinos.

M. J. C. de T. N. N.

Firma del Dueño ó del Administrador.

F. de T.